




**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DISPONE LA EXIGENCIA DE EXHIBIR UN DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y LA ADOPCIÓN DE OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE TERRESTRE INTERREGIONAL DE PASAJEROS
(BOLETÍN N° 16.703-25)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	PROYECTO DE LEY:	
	<p><u>“Artículo 1°.- Las empresas que presten servicios interurbanos de transporte público de pasajeros deberán crear, implementar, mantener y administrar un registro interoperable en tiempo real de los pasajeros que trasladen.</u></p> <p><u>El referido registro deberá consignar respecto de cada pasajero, a lo menos, el nombre completo, número o rol de identificación, nacionalidad y el itinerario del servicio.</u></p>	<p align="center"><u>Artículo 1°</u></p> <p align="center">Incisos primero, segundo y tercero</p> <p>Ha reemplazado los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes:</p> <p>“Artículo 1°.- En la venta de pasajes o boletos, las empresas de servicios interurbanos de transporte público de pasajeros deberán confeccionar una nómina con la identidad de las personas que transportan, la que deberá incluir su nombre completo, número o rol de identificación, nacionalidad, el itinerario del servicio y otros requerimientos que disponga una resolución dictada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Ésta señalará los requisitos, forma, plazo y características que deberán cumplir las nóminas.</p> <p>Para la confección de la nómina de pasajeros dispuesta en el inciso precedente, las empresas deberán exigir la exhibición de un documento de identidad de la persona antes de su abordaje al bus.</p>

 TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p><u>Para efectos de lo establecido en los incisos precedentes, la tripulación del vehículo de que se trate deberá exigir la exhibición de la documentación que acredite la información señalada en el inciso anterior.</u></p> <p>Lo anterior tendrá por objetivo acreditar que los datos incorporados en el pasaje coincidan con su documentación identificatoria, y, en ningún caso, constituirá un control de identidad.</p> <p>El pasajero que no exhiba dicha documentación o presente alguna que acredite una identidad distinta a la informada previamente no podrá abordar el correspondiente vehículo.</p>	<p>La identidad de todo pasajero que se incorpore a bordo en algún punto intermedio entre la ciudad de origen y la de destino del servicio deberá ser verificada, de conformidad con el inciso anterior e incluida en la nómina.”.</p>
	<p>Artículo 2º.- Para efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, serán autoridades fiscalizadoras Carabineros de Chile y los inspectores fiscales.</p> <p><u>Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los inspectores fiscales y la autoridad sanitaria podrán, en el ejercicio de sus funciones, acceder al registro de pasajeros referido en el artículo precedente.</u></p> <p>Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública podrán</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 2º</u></p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los inspectores fiscales del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el ejercicio de sus funciones, podrán acceder a la nómina de pasajeros referida en el artículo 1º.”.</p>

 TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	coordinarse con el Servicio de Registro Civil e Identificación y con el Servicio Nacional de Migraciones para la verificación del documento de identidad cuando corresponda.	
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;"><u>Artículo 3, nuevo</u></p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 3, nuevo:</p> <p>“Artículo 3°.- Cuando no sea posible verificar la identidad de la persona antes de abordar el bus o cuando ésta se niegue a acreditarla para su incorporación en la nómina, la tripulación podrá ejercer la facultad de no admitirla, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la ley N°18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. Asimismo, deberá comunicar inmediatamente dicha circunstancia a Carabineros de Chile y dejar constancia de ella en la nómina respectiva.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>
		<p style="text-align: center;"><u>Artículo 3°</u></p> <p>Ha pasado a ser artículo 4°, reemplazado por el siguiente:</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
	<p><u>Artículo 3°.- La información del registro de pasajeros deberá mantenerse durante un año, contado desde el término del servicio de transporte. Vencido este plazo, la información deberá ser eliminada. En lo pertinente, el registro se regirá por la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.</u></p>	<p>“Artículo 4°.- La información contenida en la nómina de pasajeros deberá conservarse durante el plazo de ciento ochenta días, contado desde el término del servicio de transporte, salvo que haya sido requerida por el Ministerio Público y su entrega se encuentra pendiente. Vencido este plazo o entregada la información al Ministerio Público, la empresa deberá eliminarla. En lo pertinente, la nómina se regirá por la ley N°19.628, sobre. protección de la vida privada.”.</p>
	<p>Artículo 4°.- Los vehículos destinados a prestar servicios interurbanos de transporte público de pasajeros deberán contar con un equipo que permita obtener registros audiovisuales de quienes accedan y desciendan de él, sin perjuicio de otras medidas que puede establecer la autoridad competente. A estos registros se les aplicarán las normas del artículo 3° de la presente ley.</p>	<p><u>Artículos 4°y 5°</u> Los ha suprimido.</p>
	<p>Artículo 5°.- En caso de que el pasajero transporte equipaje en bodega, la empresa deberá rotular el equipaje vinculándolo al nombre del pasajero o a su número de identificación.</p>	
		<p><u>Artículo 6°</u> Ha pasado a ser artículo 5, reemplazado por el siguiente:</p>

 TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p><u>Artículo 6°.- Las empresas que presten servicios interurbanos de transporte público de pasajeros que incumplan las obligaciones establecidas en esta ley serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de 20 a 100 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará a la tripulación que no cumpla la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 1°.</u></p> <p><u>El Juzgado de Policía Local de la comuna donde se inicie el servicio de transporte conocerá de las infracciones a la presente ley, y se regirá por las reglas dispuestas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.</u></p>	<p>“Artículo 5°. - Serán sancionadas con multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales las empresas de servicios interurbanos de transporte público de pasajeros que incumplan alguna de las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Confeccionar la nómina de pasajeros con la identidad de las personas que transportan y la información requerida en el artículo 1° de la presente ley.</p> <p>b) Requerir la exhibición de un documento de identidad de la persona titular del pasaje antes de abordar el bus.</p> <p>c) Mantener la nómina de pasajeros, por el plazo señalado en el artículo 3°, para que pueda ser consultada por Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, los inspectores fiscales del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la autoridad sanitaria que lo requiera.</p> <p>El juzgado de policía local de la comuna donde se inicie el servicio de transporte conocerá y sancionará las conductas señaladas, de conformidad con las disposiciones de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.”.</p>
	Disposiciones Transitorias	<u>Disposiciones transitorias</u>
	Artículo primero.- El registro señalado en el	<p style="text-align: center;"><u>Artículo primero y segundo</u></p> <p>Los ha suprimido, junto con el epígrafe que los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	artículo 1° de esta ley deberá entrar en operación dentro del plazo máximo de un año, contado desde su publicación.	precede.
	Artículo segundo.- Dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará una resolución fundada clasificando como servicios interurbanos a servicios que no cumplan con las características señaladas en el literal c) del inciso primero del artículo 6° del decreto N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros.”.	